

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 6 días del mes de marzo del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**DI TULLIO HONRADO, DOMINGO NICOLAS G S/CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION (GUERCHI)**" BA-01056-C-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I.- Viene a conocimiento de esta alzada la queja interpuesta por el Sr. Pablo Norberto Guillermo GUERCHI (E0015), sin indicar el carácter de su participación procesal, por medio de la cual pretende la habilitación de la instancia apelatoria denegada por la Unidad Jurisdiccional Nro. 3 (I0014).

II.- Deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad porque las fechas que reclama la norma se encuentran expresamente señaladas al comienzo de la presentación (art- 249 CPCC).

III.- En lo que atañe a la admisibilidad, único tema a decidir en esta oportunidad, tenemos que, frente a la apertura a prueba en autos (01-12-2025, I0012) planteó revocatoria la concursada (E0012). Concretamente cuestionó algunas pruebas ordenadas, requeridas por la incidentista.

Sin previo traslado, la judicatura y por los motivos que explica en providencia del 11-12-2025 (I0013), dejó sin efecto aquella prueba ordenada. Sin embargo, vale resaltar que la parte consintió la falta de sustanciación y se limitó a intentar revocatoria con apelación subsidiaria (E0013), que fue también rechazada. En misma oportunidad se denegó la apelación (auto del 22-12-2025. I0014).

Así pues, ante la denegatoria se presenta la queja (E0015). Pese de su admisibilidad formal, la queja debe rechazarse porque no se ha formulado crítica alguna sobre el fundamento denegatorio de la apelación.

El auto denegatorio se ha fundado en la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción de pruebas (art. 350 del CPCyC).

Pero el autor de la queja omite toda consideración al respecto, que es lo único apropiado a la ocasión.

En su lugar, se extiende en críticas generales tales como que se han afectado sus derechos constituciones (Cuarto.- DE LOS AGRAVIOS, subpunto I) o bien que se ha resuelto con un excesivo rigor formal (Cuarto.- DE LOS AGRAVIOS, subpunto II) o que se le ha configurado un gravamen irreparable (Cuarto.- DE LOS AGRAVIOS, subpunto III).

No sostiene un agravio suficiente a los fines de demostrar error en lo sentenciado.

La vía de hecho intentada no satisface el recaudo de autoabastecimiento exigido por reiterada y conocida doctrina del Superior Tribunal de Justicia, que tiene dicho: "El quejoso debe acompañar todos aquellos instrumentos que hacen al recaudo de la autosuficiencia recursiva de la queja a fin de que su propia presentación permita al Tribunal avocarse a su estudio de manera completa y obtener una visión global del encuadre que corresponde" (STJRNS3: Se. 70/12 "SANTIBAÑEZ", Se. 71/16 "CARIÑO"; Se. 108/17 "BTC S.A."; entre otros).

IV.-Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: Primero: Rechazar la queja planteada (E0015). Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada (E0015).

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).